REGLAMENTO (CEE) Nº 63/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/89 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión de España y de Portugal es necesario fijar los límites máximos indicativos para las importaciones en España procedentes de la Comunidad de los Diez en 1992; que teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de la Comunidad de los Diez y para que continúe la progresiva apertura del mercado español, es necesario aumentar dichos límites máximos en un 30 %; que para ello es conveniente sustituir el Anexo del Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 334/91 (5), por el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3798/91 (7), agrupa todos los quesos frescos en el código NC 0406 10, a partir del 1 de enero de 1992; que es conveniente adaptar en consecuencia, a partir de dicha fecha, el texto del Reglamento (CEE) nº 606/86;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, el mecanismo complementario aplicable a los intercambios establecido para los productos importados por España de la Comunidad puede aplicarse a las importaciones procedentes de Portugal si las importaciones corren el riesgo de aumentar de forma significativa; que es posible que esta situación se presente en el comercio de productos lácteos entre Portugal y España; que conviene por lo tanto ampliar las normas relativas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España a los productos importados por España de Portugal y aumentar por tanto los límites máximos fijados en el Anexo; que, sin embargo, para evitar modificaciones en el comercio tradicional de productos lácteos en la Comunidad, es necesario mantener cantidades específicas para Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 606/86 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 1, se sustituye el año « 1991 » por « 1992 ».

2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Por lo que se refiere a los quesos, excluyendo el requesón y antes del fraccionamiento trimestral, la distribución por categorías del límite máximo indicativo que figura en el Anexo será la siguiente:

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
(3) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
(4) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.
(5) DO nº L 39 de 13. 2. 1991, p. 15.
(6) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(7) DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

(en toneladas)

Categorías		Cantidades	
		Comunidad de los Diez	Portugal
1.	Quesos fundidos	1 994	130
2.	Havarti con un contenido de grasas del 60 %	2 564	
3.	Edam de bola, Gouda	13 096	
4.	Quesos de pasta blanda, madurados, de leche de vaca	2 421	
5.	Cheddar, Chester	390	
5 *bis.*	Quesos frescos de los códigos NC 0406 10, quesos de cualquier tipo rallados o en polvo del código NC 0406 20, así como quesos fabricados exclusivamente con leche de oveja o de cabra, cuya fecha límite de conservación no supere los 45 días a partir de la fecha de fabricación	1 170	738 »
6.	Otros, excluyendo los quesos de pasta azul, Emmental, Gruyère, Parmigiano Reggiano, Grana Padano	5 235	

3) El texto del Anexo se sustituye por el siguiente :

« *ANEXO*

Límites máximos indicativos

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades	
		Comunidad de los Diez	Portugal
ex 0401 ex 0403 ex 0404	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, que no se presenten en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar, edulcorar de otro modo ni aromatizar, y sin frutas ni cacao, que no se presenten en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros Lactosuero, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, que no se presenten en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	449 280	2 600
ex 0401 ex 0403 ex 0404	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar, edulcorar de otro modo ni aromatizar, y sin frutas ni cacao, en envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2 litros Lactosuero, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, en envases inmediatos de un contenido neto no supoerior a 2 litros	112 320	1 300
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 744	65
ex 0406	Quesos, exceptuando el requesón y los quesos Emmental, Gruyère, de pasta azul, Parmigiano Reggiano y Grana Padano	26 870	868 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión